

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).

Fallo de tutela Nº	276			
Accionante	SOL ESPERANZA CORTÉS DE ARBELÁEZ			
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-			
	COLPENSIONES			
Radicado	05001 33 33 <b>004 2013 00633</b> 00			
Instancia	Primera			
Temas y subtemas	Derecho de petición en materia pensional- Pensión d			
	sobrevivientes			
Decisión	Accede tutelar el derecho fundamental de petición			

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la señora **SOL ESPERANZA CORTÉS DE ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.981.322 de Medellín (Antioquia), por intermedio de apoderado judicial, quien considera que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, por no dar respuesta a la solicitud tendiente a obtener la pensión de sobreviviente.

### 1. HECHOS

Manifiesta la accionante que mediante petición formulada el día 13 de agosto de 2013, presentó ante Colpensiones solicitud de pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente AQUILINO GUEVARA GÓMEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 17.048.201.

Indica que han pasado más de 2 meses a la fecha de presentación de la tutela, sin que la entidad accionada se hubiere pronunciado, conducta que en su sentir, y al haber transcurrido el término legal para efectos de dar respuesta a la solicitud, vulnera el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como el derecho a la dignidad humana y a la seguridad social.

Con fundamento en tales hechos formuló la siguiente:

#### 2. PRETENSIÓN

"(...) se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita respuesta de FONDO, sobre la solicitud de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES efectuada por la señora SOL ESPERANZA CORTÉS DE ARBELÁEZ, toda vez que el plazo para resolver se encuentra vencido" (Fl. 3).

Con el escrito de tutela la accionante aportó: //poder otorgado para incoar la acción de tutela (Fl. 5); // copia de la cédula de ciudadanía (Fl. 6); //

copia de formato de solicitud de prestaciones económicas radicado en Colpensiones el día 13/08/2013 con No. 20135518640%PO (Fls. 7 – 8); // copia de registro civil de defunción del Sr. Aquilino Guevara Gómez (Fl. 9); //copia de declaración con fines extraproceso rendida por los Sres. Nelly Uribe Rodríguez y Carlos Uribe Rodríguez (Fl. 10).

### 3. TRÁMITE A LA DEMANDA DE TUTELA

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del 17 de octubre de 2013, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso notificar a la entidad accionada, lo cual se cumplió con oficio No. 2238 de la fecha, radicado en las instalaciones de la accionada el día 21 de octubre de 2013 (Fl. 13), concediendo un término de 2 días para que se pronunciara respecto de los hechos de la demanda y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

### 4. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** pese a encontrarse notificada tal y como consta a folio 13 del expediente, guardó silencio respecto de los hechos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, por tal razón, se analizará su conducta conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa".

### **FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

1.- Competencia. Para conocer de la presente solicitud de tutela, el Despacho considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, precepto constitucional que nos enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, en tanto que por excepción es el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 solo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011, proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia, que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

Sentencia de Tutela Nº 276

Accionante: SOL ESPERANZA CORTÉS DE ARBELÁEZ Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Radicado 05 001 33 33 **004 2013 00633** 00

"ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud. *(...)* 

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar."

Visto lo anterior, considera este Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, y por el contrario se advierte que los hechos tuvieron lugar en la Seccional Antioquia<sup>1</sup>, de la entidad accionada.

- 2.- Problema jurídico. Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora SOL ESPERANZA CORTÉS DE ARBELÁEZ, al presuntamente no darle respuesta alguna frente a la petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente, presentada en fecha 13/08/2013 ante Colpensiones.
- 3.- La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudirse a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

- 4.- El derecho de petición. Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 20112, tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:
  - "Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:
  - 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.
  - 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tal como se extracta del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexequible todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)"

**4.1.-** Las características de la respuesta a las peticiones. Así mismo, respecto a las características que deben cumplir las respuestas que se da al administrado en virtud al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que esta debe ser: (i) Oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>3</sup>

# 5.- Antecedentes jurídicos del régimen de transición, ISS en Liquidación a Colpensiones.

La Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, cuyo objeto es la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, e inició operaciones atendiendo al Decreto Número 2011 del 28 de Septiembre de 2012 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social, determinándose la continuidad de los afiliados y pensionados del régimen cuya administración reposaba en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; para lo que se le atribuyó a COLPENSIONES, en los numerales 1 y 3 del artículo 3 Ibídem, los siguientes deberes:

- "1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.
- 3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM." (Negritas del Despacho)

De igual manera, a través del Decreto No. 2012, se suprimió el objeto del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, esto es, la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así como sus funciones y algunas dependencias y funciones a ellas asignadas, entre ellas, la Vicepresidencia de Pensiones, Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados, Gerencia Nacional de Mercadeo de Pensiones, Gerencia Seccional de Pensiones, el Departamento de Atención al Pensionados de Antioquia y el Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de Antioquia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver entre otras, las sentencias T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz; T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

A su vez, mediante el Decreto No. 2013 del 28 de Septiembre de 2012 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social, se determinó en su artículo 3, la prohibición al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación, a partir de la entrada en vigencia del decreto citado; señalando en el mismo artículo lo siguiente:

"Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES. Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación

Aunado a lo anterior, el Decreto No. 2011 del 28 de Septiembre de 2012 en el artículo 3 señaló:

informará al Juez competente." (Negrilla del Despacho)

"Parágrafo Segundo Transitorio. Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, el Instituto de Seguros Sociales remitirá los expedientes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES."

# 6. – Sub reglas establecidas, con efectos intercomunis, por la honorable Corte Constitucional, en el Auto 110 del 05 de junio de 2013.

A partir del diagnóstico de la realidad existente en el proceso de transición entre el ISS en Liquidación y Colpensiones, para efectos de atender con garantías constitucionales a los requerimientos de los usuarios del sistema pensional, bajo la responsabilidad inicial del ISS y que es por virtud de la ley responsabilidad ahora de Colpensiones, por medio del auto en mención la honorable Corte Constitucional, consideró prudente diferenciar, para su tratamiento en sede de tutela, las peticiones formuladas al ISS de las que se formulan a Colpensiones.

• Respecto de las peticiones formuladas al ISS<sup>4</sup>, consideró el Alto Tribunal, con efectos intercomunis, que debe orientarse las peticiones por la sub regla establecidas en la sentencia SU – 975 de 2003, empero que las órdenes proferidas por el juez de tutela, incluyendo los desacatos, deben aplazarse hasta el 31 de diciembre de 2013 para su cumplimiento, excepto cuando estén de por medios aquellas personas, categorizadas en el grupo con prioridad uno<sup>5</sup> el cual gozan de especialísima protección constitucional<sup>6</sup>.

<sup>4.</sup> En general, de reconocimiento de pensiones, desacato etc.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>. (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial máxima de uno y medio salarios

• La protección que se brinda a los grupos de especialísima protección, por parte del juez de tutela, consiste en que, deberán aplicar las sub reglas establecidas en la sentencia SU – 975 de 2003, ordenar el aplazamiento del desacato ordenado y el existente hasta el 30 de agosto de 2013; requerir y conceder 3 días al ISS en liquidación para que remita el expediente a Colpensiones; ordenar a que Colpensiones resuelva la petición dentro de los 5 días siguientes al recibo del expediente o de la comunicación del fallo si el expediente reposa en su poder; requerir a Colpensiones sobre la base salarial del peticionario e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía.

• En relación con las peticiones de todo tipo formuladas a Colpensiones dijo la Corte, en la misma providencia:

"43. De igual manera, la Sala advertirá a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los fundamentos jurídicos 41 y 42 de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato". (Subrayado y negritas fuera del texto original)

### 7.- Parámetros establecidos por la Corte Constitucional en el derecho de petición en materia pensional.

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-011/06 del 19 de enero de 2006, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, se pronunció reiterando la jurisprudencia respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De la sentencia mencionada se extrae:

"En lo que tiene que ver con el plazo para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las pensiones, la doctrina constitucional en la Sentencia SU-975 de 2003, interpretó de manera integral las normas que tienen que ver con el ejercicio del derecho de petición (artículo 6º del CCA., artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y artículo 4º de la Ley 700 de 2001) y señaló los plazos con los que cuentan las instituciones de pensiones para resolver de fondo esas peticiones.

mínimos legales mensuales (SMLM), vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto o; (ii) las personas en condición de invalidez calificada, que hubieren perdido un 50 % o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud o; (iii) los menores de edad y las personas que tengan o superen los 74 años de edad. Adicionalmente, frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieran a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, hacen parte del grupo con prioridad uno: (iv) las personas de especial protección constitucional de este grupo, referidas en los literales "(i), (ii) y (iii)" de este párrafo, que realicen trámites previos al reconocimiento actual de una pensión y; (v) sin importar la edad o estado de salud del actor, las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia (Art. 25 a 30 y 257 a 262 L.100/93).

<sup>6</sup>. Se emplea la expresión para diferenciarlos de aquellos que genéricamente la Corte ha considerado de **especial protección**, que son las siguientes personas: menores de edad, igual o mayores de 60 años, invalidez mayor o igual al 50%, con enfermedad catastrófica o de alto costo (Art. 66 Ac 29 del CRS), independientemente de la edad y estado de salud quienes directamente o o sus afiliados del que derivan la prestación, su base salarial de cotización oscila entre el 1 a 3 smlmv en el respectivo año de cotización o tuvieren pensión que no exceda de ese monto.

- "6) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:
- "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
- "(ii) <u>4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional</u>, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
- "(iii) <u>6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensiónales</u>, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.
- "Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición."

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Indica la Corte Constitucional además, sobre los derechos pensionales, que:

"Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones para el reconocimiento de sus derechos pensionales. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>7</sup>.

...

"....las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones para hacer efectivo el derecho solicitado, cuentan, en total, con un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar la pensión respectiva, que se distribuyen así: quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis meses después de que se hizo la solicitud inicial."

En este punto del análisis, es importante observar lo preceptuado por la **Ley 717 de 2001**: "ARTICULO 1°. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar **dos (2) meses** después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia T-135 de 2005. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Cabe anotar que en la Sentencia C-1247 de 2001, por la cual la Honorable Corte Constitucional decidió las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el gobierno nacional sobre esta ley, se señaló:

"La potestad del legislador al establecer términos perentorios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lejos de desconocer el debido proceso lo garantiza, pues impone a las entidades de previsión social la obligación de actuar con eficiencia y eficacia en el trámite de reconocimiento de esa pensión, de tal suerte que los beneficiarios de dicha prestación puedan acceder con prontitud a la seguridad social y económica con que contaban en vida de la persona de la cual se deriva su derecho. Así, la potestad ejercida por el Congreso de la República, permite instrumentar con eficacia el servicio público de la seguridad social, tan caro al Estado social de derecho, de suerte que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se encuentre alejado de la discrecionalidad de las entidades encargadas de reconocerla, que si bien puede no calificarse como arbitrariedad, no permite que las personas beneficiarias de la misma puedan predecir con exactitud cuando les será reconocida, a falta de una norma imperativa y objetiva que precise el ámbito de las obligaciones de las entidades de previsión social.

La pensión de sobrevivientes, como en múltiples ocasiones lo ha manifestado esta Corporación, "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento". Nótese, que dicha prestación tiene por finalidad esencial, que los miembros de la familia no queden en el desamparo total cuando fallece quien contribuía a proveer lo necesario para el mantenimiento del hogar.

La llamada pensión de sobrevivientes que consagra la Ley 100 de 1993 (entre otras -vejez, invalidez-), tiene la finalidad como se ha visto, de proteger a la familia del trabajador de las contingencias que genera su muerte. Por lo tanto, el establecimiento del término de dos meses para su reconocimiento, justamente lo que busca es la protección de los miembros de la familia que quedan en completa situación de orfandad ante el fallecimiento del pensionado o afiliado, que proveía su sustento."

### **DEL CASO CONCRETO**

Verifica este Despacho que con la acción constitucional deprecada por la señora SOL ESPERANZA CORTÉS DE ARBELÁEZ, se busca la protección constitucional del derecho de petición, a la dignidad humana y a la seguridad social, toda vez que, según manifiesta, a la fecha de interposición de la misma no le han dado respuesta a la solicitud tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Del material probatorio incorporado al expediente, se tiene:

- A la petición radicada el 13/08/2013 ante la entidad accionada, la actora no obtuvo ninguna respuesta por parte de Colpensiones, aunado a esto la entidad guardó silencio al ser requerida por esta agencia judicial para que en el término de 2 días allegara las pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa.
- Se tendrá por cierta la formulación de la petición ante Colpensiones, soportada con la colilla de radicación de fecha 13/08/2013, visible a folios 7 y 8, mediante la cual solicitó el reconocimiento de pensión de sobreviviente, según el riesgo de muerte.

En este orden de ideas, el Juzgado encuentra que de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos por la h. Corte Constitucional en el Auto 110 de 2013, mismo que se debe tener en consideración al momento resolver el caso que nos ocupa, la situación fáctica de la señora SOL ESPERANZA CORTÉS DE ARBELÁEZ, no se ajusta a una solicitud que se encuentra en transición del ISS en Liquidación a Colpensiones, toda vez que esta fue presentada **directamente** ante esta última entidad; por tanto, como se citó anteriormente, se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, teniendo como referencia la sentencia proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-011/06 del 19 de enero de 2006, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, donde se pronunció reiterando la jurisprudencia respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones.

Así las cosas, se advierte que la entidad contaba con un plazo de dos (2) meses para resolver de fondo la solicitud tendiente a obtener la pensión de sobreviviente<sup>8</sup> término que evidentemente se encuentra vencido respecto de la petición radicada en Colpensiones el 13/08/2013, y que ante la omisión de la entidad, llevó a la accionante a presentar la presente acción de tutela, sin que a la fecha exista respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición, a la señora SOL ESPERANZA CORTÉS DE ARBELÁEZ, ordenándole a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que deberá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, responda la petición de la actora tendiente obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero permanente Aquilino Guevara Gómez, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 17.048.201; respuesta que deberá ser notificada a la accionante, dentro del término legal establecido para ese fin.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO**: **CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos de petición, a la seguridad social y a la dignidad humana, a favor de la señora **SOL ESPERANZA CORTÉS DE ARBLEÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.981.332 de Medellín (Antioquia)

**SEGUNDO**: **ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** que deberá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, responda la petición de la actora, tendiente obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes radicada en la entidad el 13 de agosto de 2013, por el fallecimiento de su compañero

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 1 de la Ley 717 de 2001: "El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

permanente Aquilino Guervara Gómez, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 17.048.201; respuesta que deberá ser notificada a la accionante, dentro del término legal establecido para ese fin.

**TERCERO**: **SE ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** que informe a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

**CUARTO:** Notifiquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO**: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### EVANNY MARTÍNEZ CORREA JUEZ

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

### SOL ESPERANZA CORTÉS DE ARBELÁEZ Accionante

F	Pecha:			
Dirección: Ca	arrera 71 No	o. 16 – 22	Medellin-	Antioquia

### JOSÉ JAIRO VÉLEZ VÉLEZ Apoderado

NOTIFICADOR